



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

**PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR
LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE
PUBLICIDAD**

SEMANA DEL 13 AL 17 DE ABRIL

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC21481-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 18/12/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 06/02/2026

PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante, Armando Alberto Benedetti Villaneda, interpuso acción de tutela alegando vulneración de sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, buen nombre y honra, tras la inadmisión de una denuncia penal por injuria y calumnia presentada

contra la congresista Lina María Garrido Martín. La denuncia se originó en expresiones que, según el actor, ella profirió en el Congreso, en un medio de comunicación y en la red social X, donde lo calificó como “maltratador”, “agresor de mujeres” y “drogadicto”.

La Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la denuncia al considerar que las expresiones estaban amparadas por la inviolabilidad parlamentaria prevista en el artículo 185 de la Constitución. El accionante recurrió dicha decisión argumentando que esa garantía no constituye causal legal de inadmisión prevista en la Ley 600 de 2000, que no existía nexo funcional entre las expresiones y el cargo de congresista, y que se omitió la etapa mínima de verificación. No obstante, la Sala mantuvo su decisión.

En la tutela, el accionante alegó la existencia de un defecto sustantivo y un defecto procedimental absoluto en las providencias cuestionadas. La Sala Especial de Instrucción se opuso al amparo, señalando que la denuncia carecía de una imputación concreta y que, en todo caso, las expresiones estaban protegidas por la inviolabilidad parlamentaria. Por su parte, la congresista solicitó negar la tutela, afirmando que las decisiones se ajustaron a la Constitución y a la jurisprudencia vigente.

TEMA

- Alcance de la inviolabilidad parlamentaria
- La providencia mediante la cual la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la denuncia penal presentada por Armando Benedetti contra la congresista Lina María Garrido, con fundamento en la inviolabilidad parlamentaria, no vulnera los derechos fundamentales del accionante



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP17952-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 23/09/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 14/01/2026

PONENTE: GERARDO BARBOSA CASTILLO

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante, Kevin Fernando Parra Orozco, promovió demanda ordinaria laboral contra la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. (CHEC S.A.), con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional prevista en el artículo 51 de la convención colectiva de trabajo 1988-1989, así como su retroactivo, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y el valor de las mesadas prescritas a título de indemnización por el no pago oportuno.

El proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, que mediante sentencia del 13 de febrero de 2024 declaró probada la excepción de cobro de lo no debido y absolvió a la demandada. Dicha decisión fue confirmada en su integridad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad en sentencia del 18 de marzo de 2024.

Contra este fallo, el demandante interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Sala de Descongestión N.º 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia SL922 del 25 de marzo de 2025, en el sentido de no casar la sentencia de segunda instancia.

Inconforme con esta última decisión, Parra Orozco interpuso acción de tutela al considerar que la Sala de Descongestión desconoció el precedente fijado por la Sala Permanente de la Sala de Casación Laboral, según el cual la edad constituye un requisito de exigibilidad —y no de causación— de la pensión convencional del artículo 51 de la convención colectiva 1988-1989, así como la posibilidad de cumplir el tiempo de servicios con posterioridad a la entrada en vigor del Acto

Legislativo 01 de 2005, bajo los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa.

TEMA

- La edad como requisito de exigibilidad del derecho pensional y no de su causación en la convención colectiva de trabajo de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. 1988-1989
- Vigencia, alcance y límites del artículo 51 de la convención colectiva de trabajo de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. 1988-1989, derivados del Acto Legislativo 01 de 2005
- Inexistencia de desconocimiento del precedente jurisprudencial por diferencias en el marco convencional aplicable, en tanto el accionante cumplió el tiempo de servicios en vigencia de la convención colectiva de trabajo 2005-2012, la cual incorporó límites derivados del Acto Legislativo 01 de 2005
- Inexistencia de defecto sustantivo en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral, mediante la cual la Sala de Descongestión N.º 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la providencia que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional al accionante, con fundamento en el artículo 41 de la convención colectiva 2005-2012 y en la inaplicabilidad de los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP18691-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 07/10/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 23/01/2026

PONENTE: JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 4 de junio de 2024, Samantha Massey Pinzón denunció a su compañero permanente por un presunto delito sexual. Durante el juicio oral, decidió guardar silencio, invocando su derecho constitucional a no inculparlo. A pesar de esto, el Juzgado Primero

Penal del Circuito de San Gil aceptó las declaraciones previas de Massey como prueba de referencia, a petición de la Fiscalía, sin que se demostrara que hubiera presiones o amenazas que la obligaran a no declarar en el juicio.

Massey interpuso una acción de tutela solicitando que no se tuvieran en cuenta sus declaraciones previas en contra de su pareja y que no se le obligara a declarar en su contra.

El 21 de agosto de 2025, el Tribunal Superior de San Gil declaró improcedente la tutela. Argumentó que Massey no impugnó la decisión del juez que decretó las declaraciones como pruebas de referencia, lo que es un requisito para la acción de tutela. Además, señaló que no demostró que hubiera un defecto en el proceso que justificara la intervención del juez constitucional.

El Tribunal también recordó que el proceso penal sigue en curso, por lo que Massey tiene los mecanismos normales para impugnar las decisiones sobre la prueba y la responsabilidad penal de su pareja. En su impugnación, Massey argumentó que su abogado apoyó el recurso de apelación de la defensa contra la decisión del juez, y que la tutela es necesaria para evitar que se afecte la justicia.

TEMA

- Integración y fuerza vinculante de los tratados internacionales sobre derechos de las mujeres
- Definición de violencia contra la mujer y escenarios de ocurrencia en los ámbitos público y privado, según la Convención Belém Do Pará
- Reconocimiento internacional de la violencia doméstica y de pareja como forma de tortura, efectuado por la Organización de Naciones Unidas
- Obligación de los Estados parte de la Convención Belém Do Pará de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer
- Improcedencia de la acción de tutela para cuestionar la decisión mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil admitió como prueba de referencia las declaraciones previas de la

presunta víctima, incorporadas a través de testigo de acreditación, pese a que aquella se acogió a la garantía constitucional de guardar silencio durante el juicio oral, en tanto no solicitó la exclusión ante el juez natural y aún tiene la posibilidad de hacerlo en los alegatos de conclusión

- Subreglas jurisprudenciales para solucionar la tensión entre las obligaciones internacionales derivadas de la Convención de Belém do Pará y el principio de no incriminación de la víctima frente a sus agresores
- Escenarios en que el Estado tiene el deber de indagar el contexto en el que ocurrieron los hechos y las presiones a que podría estar sometida la víctima al momento de admitir la prueba de referencia, en el marco del sistema penal acusatorio
- Admisibilidad de la declaración previa de la víctima, con vocación de uso judicial, como prueba de referencia, y valoración como hecho indicador de su intención inicial de activar el aparato penal para la tutela de sus derechos
- Deber del Estado de verificar la libertad de la decisión de la víctima de acogerse al privilegio de no incriminación ante cambios de postura, en consideración a los efectos del maltrato sistemático
- Razonabilidad de la decisión mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil admitió como prueba de referencia las declaraciones previas de la víctima, al concluir, a partir de un análisis contextual, que su acogimiento al privilegio de no declarar en contra de su compañero permanente obedeció a una relación de desequilibrio y sometimiento emocional

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP19523-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 18/11/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 30/01/2026

PONENTE: CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

SUPUESTOS FÁCTICOS

La señora Jenny Carolina Cruz Castillo fue vinculada como indiciada en una investigación penal por favorecimiento al contrabando de hidrocarburos, dentro de la cual se ordenó la incautación de su vehículo (placas DMM-293) y su entrega a la autoridad aduanera. Posteriormente, el automotor fue trasladado a la DIAN en Cúcuta, donde se adelantó un proceso administrativo que concluyó con su aprehensión y decomiso definitivo en marzo de 2021, decisión que quedó en firme.

Más adelante, en abril de 2024, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Cúcuta declaró la prescripción de la acción penal, ordenó levantar las medidas cautelares sobre el vehículo y autorizó su devolución al propietario. Esta decisión fue confirmada en agosto de 2025 por el Tribunal Superior de Cúcuta, consolidando la orden judicial de entrega del bien.

Sin embargo, la DIAN se ha negado a devolver el vehículo, argumentando que el decomiso administrativo sigue vigente y no fue afectado por la decisión penal. Tras la negativa a un derecho de petición presentado en agosto de 2025, la accionante interpuso tutela contra la Fiscalía Séptima Seccional, la DIAN – Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta y la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, con el fin de que se ordene la devolución del vehículo, se dejen sin efectos los actos administrativos de decomiso o, subsidiariamente, se adopten las medidas necesarias para cumplir la orden judicial de entrega.

TEMA

- Observancia del requisito de relevancia constitucional en la medida en que, según la accionante, la actuación administrativa adelantada por la DIAN y su negativa actual de entregar el vehículo, podrían desconocer decisiones judiciales posteriores
- Improcedencia de la acción de tutela para ordenar la devolución del vehículo decomisado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante acto administrativo ejecutoriado ante la omisión en el uso de medios de impugnación
- Improcedencia de la acción de tutela para solicitar la protección del derecho al debido proceso administrativo, por cuanto la orden de levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo del accionante,

dispuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Cúcuta dentro del proceso penal adelantado en su contra, carece de la virtualidad de revocar, modificar o dejar sin efectos el acto administrativo mediante el cual la DIAN dispuso el decomiso definitivo del automotor

- Improcedencia de la acción de tutela para controvertir el Acta n.º 0979 del 12 de marzo de 2021, mediante el cual la DIAN dispuso el decomiso definitivo del automotor, por incumplimiento del requisito de inmediatez

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
17 de abril de 2026

